TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 05588-2009-PA/TC
CALLAO
EDGARDO ILIZARBE GUTIÉRREZ

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de setiembre de 2010

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Edgardo Ilizarbe Gutiérrez contra la resolución expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Callao, de fojas 80, su fecha 14 de octubre de 2008, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que el recurrente interpone demanda de amparo contra el Director de Salud y el Centro Médico Naval "Cirujano Mayor Santiago Távara", y contra el Director General de Personal de la Marina, con el objeto de que se declare nulo y sin efecto el Reglamento de Prestación de Servicios de Salud para el Personal Naval y sus Familiares, PRESAFA-13203, por ser inconstitucional e ilegal, y que, en consecuencia, cumplan con otorgar a sus familiares directos (esposa e hijos) el servicio de salud médico y farmacológico de manera gratuita, conforme señala el Decreto Supremo 245-89-EF y su reglamento, más la restitución de los montos dinerarios descontados a su pensión por los servicios de salud brindados a sus familiares; asimismo, solicita la inaplicación de los oficios V.200-11034 y V.200-0395, de fechas 26 de noviembre de 2007 y 20 de febrero de 2008, respectivamente. Refiere que dichos actos vulneran el principio de igualdad ante la ley y de igualdad de trato.

2. Que el Cuarto Juzgado Civil del Callao, con fecha 11 de abril de 2008, declara improcedente la demanda por considerar que los procesos de amparo no proceden cuando existan vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho vulnerado, como es el proceso contencioso administrativo. Por su parte, la Sala revisora confirma la apelada por similar fundamento.

3. Que, al respecto, se tiene que la pretensión del demandante se encuentra dirigida a que se declare la inaplicabilidad del Reglamento PRESAFA-13203, así como que se le restituya los montos dinerarios descontados de su pensión por concepto de los servicios de salud brindados a sus familiares. Así expuesta la pretensión, este Colegiado considera que no resulta viable en el proceso de amparo, toda vez que, en principio, no se puede verificar que el mencionado Reglamento PRESAFA-13203

disponga el cobro por las prestaciones de salud brindadas a los familiares de los pensionistas militares, pues como según manifiesta el actor, dicho *reglamento nunca fue publicado*; por ello, y en vista de que el actor tampoco ha adjuntado el referido reglamento, no puede determinarse que éste esté vigente, o no. Más aún, el demandante no puede exigir la devolución de supuestos descuentos realizados a la pensión que percibe pues en autos no obra documento alguno con el cual acredite que se realizó dichos descuentos, razón por la cual debe desestimarse la demanda.

4. Que, por otro lado, este Tribunal debe indicar que, en cuanto a la vulneración del principio de igualdad ante la ley e igualdad de trato, alegado por el demandante, no se evidencia de autos que sus familiares directos estuvieran sufriendo de algún trato diferenciado, con relación al pago por las prestaciones asistenciales percibidas, pues la Resolución Ministerial 229.DE/SG, que reglamenta el Decreto Supremo 245-89-EF, en su artículo 8 señala que: *Los servicios y prestaciones deberán alcanzar a todos los beneficiarios. El tipo y cobertura de los mismos, se determinará en base a las posibilidades de los recursos disponibles y a los estudios económicos – financieros que para el efecto debe formular cada Instituto*. Se aprecia, pues, que el actor tampoco ha acreditado la supuesta afectación al derecho – principio de igualdad.

5. Que, siendo así, este Colegiado considera que estos hechos deben dilucidarse en un proceso más lato que cuente con etapa probatoria, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Código Procesal Constitucional, precisándose que queda expedita la vía para que se acuda el proceso a que hubiere lugar.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
CALLE HAYEN
ETO CRUZ